

la distribución de las especies de la fauna silvestre, que tienden a fragmentarse o a aislarse.

Esta Zona de Caza Controlada constituye un refugio imprescindible para asegurar la continuidad de las especies, puesto que la presión humana es menor debido a un ordenado y riguroso control de las acciones cinegéticas, que permiten el mantenimiento de una densidad óptima de determinadas especies de presa y realizar manejos del hábitat que aseguren su continuidad.

Igualmente supone el principal refugio para la fauna del área, especialmente durante el periodo de caza, puesto que encuentran la tranquilidad necesaria para desarrollar su ciclo vital, por lo que resulta necesario mantener el status legal actual.

El artículo 17.2 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, dispone en relación con las Zonas de Caza Controlada que igualmente podrán ser declarados como tales aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético común en los que se considere necesaria la conservación de especies de fauna silvestre.

A su vez, el artículo 17.12 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, de aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma de Extremadura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución Española, establece la posibilidad de prorrogar el sometimiento de terrenos al régimen de Zona de Caza Controlada, posibilidad que cabe concluir también de nuestra propia Ley de Caza, al obedecer la declaración, cuya prórroga nos ocupa, a la necesidad de conservación de especies de la fauna silvestre, de modo que en caso de mantenerse dicha necesidad queda justificada plenamente la adopción de la prórroga.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 8/1990 de Caza de Extremadura, vista la propuesta del Servicio Forestal, Caza y Pesca, esta Dirección General de Medio Ambiente, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente:

#### RESUELVE

Primero. Prorrogar la adscripción al Régimen de Caza Controlada de la totalidad de los terrenos catalogados como tal a la presente fecha, existentes dentro de los límites contemplados en la Resolución indicada en el punto segundo y que en cualquier caso no se encuentren declarados, incluidos, o sometidos a cualquier otra figura de régimen cinegético especial distinta a la de Zona de Caza Controlada.

Segundo. Los límites se encuentran establecidos en el apartado primero de la Resolución de 12 de mayo de 1993, del Director de la extinta Agencia de Medio Ambiente, por la que se declaran sometidos a Régimen de Zona de Caza Controlada diversos terrenos de aprovechamiento cinegético común del término municipal de Badajoz.

Tercero. La gestión, regulación y ordenado disfrute de la caza de estos terrenos se realizará directamente por la Dirección General de Medio Ambiente, quedando reservados los aprovechamientos de la liebre para ser realizados exclusivamente con galgos.

Cuarto. De la señalización de estos terrenos se encargará la Dirección General de Medio Ambiente, como gestora de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 90/1991, de 30 de julio, sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente. En su caso, el escrito de interposición deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero). La interposición de recurso de alzada no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo lo dispuesto en el artículo 111 de la citada Ley 30/1992.

Mérida, a 23 de septiembre de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,  
GUILLERMO CRESPO PARRA

**RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz.**

El R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución; y su Reglamento de ejecución aprobado por R.D. 1131/1988, de

30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz pertenece a los comprendidos en el Anexo II del Decreto 45/1991. No obstante el art. 6 establece que el órgano ambiental podrá exigir un estudio más detallado cuando una de las actividades del Anexo II se pretenda desarrollar en una zona de gran interés natural o valor ecológico importante. El término municipal de Badajoz acoge a varios espacios protegidos a nivel autonómico y comunitario, además de afectar a una superficie considerable, por lo que se ha seguido el trámite establecido en el R.D. 1302/1986.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública junto con el Proyecto por parte del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz. En dicho período de información pública se han presentado diferentes alegaciones de contenido ambiental, remitidas por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, que se resumen en el Anexo I.

El Anexo II contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo III.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1º del Decreto 45/1991, sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz.

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se considera ambientalmente viable el proyecto de “Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz” siempre que se apliquen las medidas protectoras y correctoras relacionadas en el Estudio de Impacto Ambiental y en esta Declaración, que tendrán prevalencia y que son las siguientes:

1. En el término de Badajoz se encuentran los siguientes espacios naturales: ZEPA “Llanos y complejo lagunar de La Albuera”, ZEPA “Azud de Badajoz”, LIC “Río Gévora bajo”, LIC “Guadiana internacional”, LIC “Laguna temporal de Tres Arroyos”, LIC “Rivera de Limonetes” y “Encina El Romo”. Todas estas zonas deberían estar recogidas como “Especial Protección Supra Plan Natural” (EPS-N) al ser áreas protegidas por administraciones distintas a la municipal y corresponder con Zonas de Especial Protección para las Aves y Lugares de Interés Comunitario.

2. Al sur del término municipal se ha declarado la ZEPA “Llanos y complejo lagunar de La Albuera”. Esta zona afecta a áreas catalogadas como Especial Protección Planeada (EPP), Especial Protección Supra Plan (EPS) y como Suelo No Urbanizable (SNU) común por lo que deberá modificarse la catalogación para incluirlo todo como EPS-N.

3. Hay zonas fuera de la ZEPA reseñada anteriormente que están catalogadas como SNU común por ser zonas carentes de arbolado dedicadas a usos agrícolas, que presentan elevados valores ambientales por constituir hábitats prioritarios de la Directiva 43/92/CEE y/o por ser zonas utilizadas por aves estepáricas. Con estas características están la siguientes zonas: zona de El Campillo y la Jurdana (al norte de la carretera de Valverde-Almendral), zona de Las Merinillas (al norte del término de Valverde de Leganés), zona de La Florida-Palomarejo (al norte del término de La Albuera y al oeste de la carretera Talavera-La Albuera), zona de Los Frailes-Casa alta (al oeste de la carretera de Olivenza y al sur del Ecoparque), zona de Casa del cura-Cansini-La Risca (al sur de la carretera de La Corte y al oeste de la carretera Talavera-La Albuera), zona El Potosí-Los Rostros (al sur de la Autovía, a la altura del campo de golf), zona de Las Cuestas-Casablanca (al norte de la carretera de Campomayor), zona del cortijo de la llave-cortijo de las pajas (al este y oeste de la carretera Montijo-La Roca), zona al oeste de la carretera de Cáceres y al sur de la carretera Villar del Rey-La Roca y zona al sur de la carretera Villar del Rey-La Roca y lindando con el término de Villar del Rey. En estas zonas, con el fin de preservar sus valores naturales, deberían restringirse los usos, de modo similar a como se ha hecho en el suelo de Especial Protección Planeada Natural.

4. La alegación relacionada con unos terrenos en la zona de la Ermita de Bótoa debería rechazarse porque ese paraje está formado por hábitat de la Directiva 43/92/CEE de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*.

5. No deberían autorizarse plantas de clasificación o de transformación en zona inundable, pero sí fuera de la zona de

influencia del cauce. En los tramos de río incluidos en la Red Natura 2000 no debería permitirse la extracción de áridos salvo por causas de orden hidrológico. Desde el punto de vista ambiental, se podría admitir el uso extractivo en el SNU EPP-agrícola regadío.

6. En el suelo EPP-cultural no debería permitirse el uso industrial y minería.

7. Además de lo indicado en las propuestas de usos y en las medidas anteriores, será de aplicación el régimen de Evaluación de Impacto Ambiental para las actuaciones incluidas en el Decreto 45/1991 y en la Ley 6/2001.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 28 de septiembre de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,  
GUILLERMO CRESPO PARRA

## ANEXO I

### ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

El Excmo. Ayuntamiento de Badajoz ha remitido a esta Dirección General de Medio Ambiente las alegaciones presentadas durante la exposición pública del Proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental con contenido ambiental. Estas alegaciones se resumen a continuación:

- La Dirección General de Tesorería y Patrimonio de la Consejería de Hacienda, D. Juan Rodrigo Custodio en representación de la Comunidad de Propietarios La Rocilla de Río Caya, Cid 95 Promociones, S.L., D. Manuel Torres Frías, D. Javier López Cillanueva y D. Fernando Salazar-Sandoval Garces, solicitan la incorporación de parcelas a suelo urbano o a suelo urbanizable para uso residencial, industrial y VPO. Todas ellas han sido desestimadas en base al informe del Técnico municipal y además carecen de relevancia ambiental.
- Inmobótoa en representación de Alberto Goetsch Lara solicita la creación de un núcleo residencial junto a la Ermita de Bótoa. Se propone desestimar en base al informe del Técnico municipal. Se considera que no debería admitirse la propuesta al afectar a zonas con vegetación autóctona.
- D. Francisco Olea Reynolds propone incrementar la edificabilidad hasta 0,02 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> para instalaciones vinculadas a explotaciones en Suelo no Urbanizable. Según el informe del Técnico municipal se estima en parte y habría que elevarla a 0,01 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. Se considera que esa ampliación no tendrá repercusiones ambientales negativas.
- D. Faustino Guerrero Berrocal, D. José Urdallo Tejera y D. Ángel Urdallo Tejera proponen la recalificación a suelo urbanizable industrial junto a Gévora. En base al informe del Técnico municipal se propone desestimar al estar situados los terrenos en zona inundable. La propuesta de desestimar se considera ambientalmente favorable.
- Jarex, Comunidad de Propietarios AI-8, Sociedad Gestora de Activos Productivos e Inmobiliarias Roma, S.L., Grandes Almacenes Manceñido y Kit Extremadura proponen que se consideren unos terrenos como de admisibilidad industrial o que se reconozcan las industrias en funcionamiento. Según el informe del Técnico municipal se propone estimar en el sentido de regular las autorizaciones o calificaciones de forma que puedan continuar las actividades implantadas de conformidad con las autorizaciones y calificaciones ya otorgadas. Se considera que la propuesta no tendrá ninguna incidencia ambiental negativa.
- Promociones Sancha Brava solicita el cambio de protección de la finca El Novillero de EPS-AC a EPS-ED. Según el informe del Técnico municipal se propone estimar la alegación. Se considera ambientalmente compatible siempre que se mantenga la calificación original para la zona ocupada por el LIC del "Río Gévora".
- D. Rafael Fernández Aller en representación de ANEFA, D. Francisco Serra Dopido en representación de Transarpe, S.L., Áridos Novelda y Firmes y Hormigones Sani, S.L., solicitan la compatibilidad del uso extractivo de áridos en el Suelo no Urbanizable. Según el informe del Técnico municipal se propone permitir la extracción de áridos, las plantas clasificadoras y las plantas de primera transformación en el suelo no Urbanizable Común, con riesgo de inundabilidad, previa adopción de las medidas correctoras impuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y en el Suelo no Urbanizable de Protección Planeada Estructural agrícola Regadío siempre que sea además inundable. Igualmente se permitirán, excepto las plantas transformadoras, en el Suelo no Urbanizable de Protección Planeada Paisajística siempre que sea inundable y a los efectos de resolver problemas hidráulicos. Se permitirá la extracción de áridos en Suelo no Urbanizable Supra Plan de carácter ambiental, paisajístico, natural y estructural cuando se encuentren en áreas de dominio público hidráulico y a los

efectos de resolver problemas de dicho carácter. Desde esta Dirección General de Medio Ambiente se considera que no deberían autorizarse plantas de clasificación o de transformación en zona inundable, pero sí en su entorno, fuera de la zona de Influencia del cauce. En los tramos de río incluidos en la Red Natura 2000 no debería permitirse la extracción de áridos salvo por causas de orden hidrológico. Se podría admitir el uso extractivo en el SNU EPP-agrícola regadío.

## ANEXO II DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Plan General Municipal se trata de una planificación de los futuros usos del suelo del término municipal de Badajoz, en la que se exponen, estructurando el espacio según distintas características físicas, biológicas, sociales, etc., una serie de normas que permiten ordenar los usos del espacio de forma que puedan mantenerse aquellas características en el tiempo.

El término municipal de Badajoz tiene 154.703 has, lo que supone el 7,14% del total de la provincia. En él se pueden encontrar una representación de prácticamente todos los biotopos presentes en nuestra región, exceptuando los propios de la alta montaña; desde las grandes extensiones pseudoestepáricas a las dehesas.

Las zonas con valores muy altos, altos y medios, otras previamente protegidas por otras administraciones distintas de la municipal y aún otras, cuya protección y conservación ha sido estimada en otros volúmenes de esta Revisión se proponen como de “Especial Protección”. Se establecen dos tipos: Especial Protección Supra Plan para las áreas protegidas previamente por administraciones distintas a la municipal y Especial Protección Planeada, cuya protección se propone en este plan.

Dentro del Suelo Especialmente Protegido Supra Plan se establecen diferentes tipos:

- E.P.S. Ambiental: cauces públicos, Vías pecuarias y Montes Públicos.
- E.P.S. Paisajístico: Bienes de Interés Cultural.
- E.P.S. Cultural: Yacimientos arqueológicos.
- E.P.S. Natural: ZEPAS, LICs y otros espacios protegidos por la legislación ambiental de Extremadura y del Estado.
- E.P.S. Estructural: Dehesas.

- E.P.S. Infraestructural: carreteras del Estado, de la comunidad autónoma, caminos públicos, red ferroviaria, Espacio aéreo, otras infraestructuras de telecomunicaciones y energía.

- E.P.S. Dotacional: cementerios, centros penitenciarios, instalaciones de defensa militar.

Dentro del Suelo Especialmente Protegido Planeada se establecen diferentes tipos:

- E.P.P. Ambiental.
- E.P.P. Paisajístico: perfiles urbanos.
- E.P.P. Cultural: cortijos, castillos, elementos tradicionales.
- E.P.P. Natural: Faunística, Parque suburbano.
- E.P.P. Estructural: Agrícola regadío, forestal y otras tierras de interés agropecuario.
- E.P.P. Infraestructural: Ronda Sur, vías de borde.
- E.P.P. Dotaciones: vertedero y tratamiento de basuras, vertedero y tratamiento de escombros y residuos inertes y otros residuos.

## ANEXO III RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental se estructura en ocho apartados: introducción, medio físico, medio biológico, medio social, análisis y valoración paisajística, síntesis de la valoración conclusiones y normativa de conservación que se propone, medidas correctoras-medidas de prevención de impactos ambientales y normativa legal y bibliografía. Se incluye además un Anexo del Estudio paisajístico.

En la introducción se justifica la necesidad de la planificación para mantener las características de la zona y de realizar la evaluación de impacto ambiental.

El capítulo segundo está dedicado al “Medio físico: inventario y valoración ambiental”. Se trata la localización y topografía, geología-geomorfología, edafología, hidrología y climatología.

En el capítulo tercero se describe el “Medio biológico: inventario y valoración ambiental”, la flora (cultivos arbolados, matorral mediterráneo, embalses y charcas artificiales, formaciones fluviales, lagunas endorreicas naturales, áreas pseudoestepáricas de pastizal y cultivos extensivos, dehesas de encinas y alcornoques, bosque mediterráneo, repoblaciones de eucaliptos, cultivos herbáceos de

regadío), fauna (invertebrados, vertebrados, valoración ambiental, áreas protegidas, Lugares de Interés Comunitario, Humedales de Importancia Internacional, Áreas de importancia para las aves, árboles monumentales, vías pecuarias).

En el capítulo cuarto se analiza el “Medio social: análisis y valoración”, análisis socioeconómico (tendencias poblacionales, sectores económicos, empleo, caracterización y valoración socioeconómica del territorio), inventario y valoración sociocultural del territorio.

En el capítulo quinto se realiza el “Análisis y valoración paisajística”, asignándole un valor medio a cada tipo de paisaje.

En el capítulo sexto se realiza la “Síntesis de la valoración, conclusiones y normativa de conservación que se propone”. Se describen áreas de valor ambiental muy alto, de valor ambiental alto, de valor ambiental medio, áreas catalogadas y protegidas por otras administraciones y áreas y elementos propuestos por otras entidades y autores. Se hace una propuesta de catalogación en la que se distinguen un Suelo de Especial Protección Supra Plan (áreas protegida por otras administraciones distinta a la municipal) y Especial Protección Planeada, cuya protección se propone en este plan. Posteriormente se describe la normativa y recomendaciones de uso en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección y las condiciones generales del suelo No Urbanizable común.

En el Capítulo séptimo se relacionan las siguientes “Medidas Correctoras-Medidas de prevención de impactos ambientales”:

- Cuando se realicen las extracciones del arbolado de repoblación para su aprovechamiento industrial, éstas no se harán a matarrasa, sino que se realizarán entresacando árboles de forma que se permita que quede en el monte cobertura arbórea suficiente y se establezcan turnos de saca distintos en cada finca.
- No se permitirá repoblar nuevas áreas con pinos o eucaliptos, siendo solo aconsejable que se realicen con especies de quercineas autóctonas, o de frondosas.
- Se tenderá a ir sustituyendo progresivamente el eucalipto por especies de quercineas autóctonas. Algo equivalente podría hacerse con los pinares si el aprovechamiento económico fuera escaso.
- Cuando se realicen entresacas de arbolado y aclareos, habrá que protegerse parte del arbolado y matorral autóctono que se desarrollen en el sotobosque de forma que se aporte diversidad al bosque y se contribuya a la protección frente a

incendios por la mayor cuantía en humedad que presentan estas plantas.

- El abandono de basuras y escombros estará prohibido fuera de las áreas preparadas para esta función; las autoridades deben imponer medidas coercitivas a fin de impedirlo, sin perjuicio de las ya legalmente establecidas. Asimismo deberían restaurarse y limpiarse de estos residuos los caminos y vías pecuarias afectados.
- Se debe contribuir a que las cercas y vallados de las fincas se realicen con materiales tradicionales y de no poder ser así, con los elementos lo menos impactante visualmente posible; las luces de las cercas metálicas se deberán corresponder con las previstas por la legislación agraria y medioambiental.
- Debe ponerse especial empeño en impedir cualquier tipo de construcciones en estos espacios, así como los cerramientos de estos viales por particulares o por entidades públicas, siendo incluso aconsejable señalar la condición de públicos de caminos y vías pecuarias.
- Se debe prohibir cualquier tipo de carteles o anuncios publicitarios y de cualquier tipo. Cuando sea estrictamente necesario deben cumplir medidas que atenúen su impacto visual.
- Las estructuras de producción de energía como grandes molinos eólicos podrán emplazarse en entornos donde los impactos paisajísticos sean inexistentes. Se promoverá el uso de generadores de pequeño tamaño, cuyo impacto visual sea mínimo. En cualquier caso se preservarán las líneas de cumbre de las sierras del término municipal de Badajoz, estando prohibida la ubicación de grandes generadores eólicos en dichos entornos. Se promoverá el uso de generadores fotovoltaicos.
- Las construcciones en estos entornos deben ser estrictamente prohibidas, debiendo cumplir las que se realicen por necesidad medidas equivalentes a las mencionadas más arriba, e incluso debe tenderse a adecuar las preexistentes a las exigencias de rebajar su impacto visual. Algunas modificaciones pueden ser: evitar techumbres metálicas brillantes, utilizar colores mates e integrados en el paisaje o los de las construcciones tradicionales (marrones, verdes, roca o piedra), no construir en cimas de lomas, sino en laderas.
- Los tendidos eléctricos serán con apoyos de tipo bóveda, con los conductores suspendidos bajo la bóveda y en ningún caso con los aisladores rígidos y los conductores sobre la estructura del apoyo. Los cables se señalarán suficientemente con salvapájaros.

- Sería interesante que las riberas de los ríos que lo necesitaran fueran repoblados previo estudio de las características de su vegetación original y de su conveniencia, tratando de restaurar en dicho entorno las condiciones medioambientales originales de sus orillas.
- Deben impedirse los aprovechamientos en los cursos de los ríos que produzcan impactos sobre la calidad de las aguas y sobre el cauce fluvial.
- Las áreas que discurren por las zonas montañosas deben ser estrictamente protegidas frente a construcciones, etc., a fin de proteger el elevado valor paisajístico que tienen.
- Las emisiones gaseosas contaminantes, incluidas las de sólidos en suspensión producidas por ejemplo por plantas de tratamiento de áridos se emplazarán en entornos alejados de núcleos de población de forma que no produzcan afecciones sobre las personas, o que no afecten a la percepción visual del núcleo urbano y de las pedanías.
- Las factorías y actividades que produzcan vibraciones y ruidos molestos para las personas deberán instalarse distanciados suficientemente de las áreas pobladas a fin de preservar la salud y el bienestar de los habitantes de los núcleos urbanos. En el mismo sentido se procederá con actividades que produzcan o sean susceptibles de producir radiaciones electromagnéticas (antenas telefónicas) y radiactividad (plantas de tratamiento, ...), necesitando de estudios detallados de las alternativas de ubicación posibles. En todo caso se estará a lo prevenido por la legislación medioambiental y sectorial que sea de aplicación.
- Los bienes de interés cultural deberán de ser protegidos de manera suficiente para evitar expolios y hurtos.
- Los trabajos agrícolas tales como roturaciones y movimientos de tierras similares tenderán a realizarse a favor de las cunetas de nivel del terreno, esto es de forma paralela, y nunca perpendicularmente, a fin de evitar la erosión y pérdidas de suelo por escorrentía de aguas pluviales.

En el capítulo octavo se resumen la “Normativa legal y bibliografía” utilizada en la redacción del documento.

Finalmente se incluye un Anexo de Estudio Paisajístico mediante reportaje fotográfico.

### *RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la concesión de explotación “Puerto de la Cabra”, nº 12.416, en los términos municipales de La Haba y Don Benito.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de concesión de explotación “Puerto de la Cabra”, nº 12.416, en los términos municipales de La Haba y Don Benito, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 105, de 6 de septiembre de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. El Anexo II incluye un resumen de las alegaciones y su correspondiente contestación. En el Anexo III se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la concesión de explotación “Puerto de la Cabra”, nº 12.416, en los términos municipal de La Haba y Don Benito.